

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR  
CRISTIAN JAVIER AGUIRRE ZEPEDA, ID 1755**

**RESOL. EX. D.S.C. N° 1052**

**Santiago, 11 de mayo de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, "la LBGMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA**

1. Que, con fecha 10 de abril de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "esta Superintendencia" o "SMA") recepcionó una denuncia ciudadana de parte de don Cristian Javier Aguirre Zepeda (en adelante e indistintamente, "el denunciante"), en contra de la empresa Industria Polytex S.A. (en adelante, "el titular"), con respecto a su proyecto "Ampliación Planta Polytex Sector La Negra", aprobado mediante la resolución exenta N°236, de fecha 30 de agosto, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Antofagasta (en adelante, "RCA N° 236/2013").
2. Que en la mentada presentación se denunció que *"En dependencias de Polytex se evidencia desorden, mala mantención, mal manejo de insumos plásticos y otros, que podrían originar un incendio en las mismas o peores condiciones que originó la misma empresa en la ciudad de Iquique [...] con claros peligros de incendio que afecte a nuestra empresa, como también a nuestros trabajadores intoxicaciones por inhalación de humo"*.
3. Que, mediante el Ord. D.S.C. N° 811, de fecha 07 de Julio de 2014, esta Superintendencia le informó al denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia, y cuyos hechos se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información acerca de presuntas infracciones de competencia del Servicio.

**ACTIVIDADES DE ESTA SUPERINTENDENCIA**

4. Que, con fecha 07 de julio de 2014, mediante Resolución Exenta N°3425, esta SMA requirió información al titular, para que acompañase registros que acreditasen de manera fehaciente:

4.1. Registro de total de metros cúbicos de tierra movida, el porcentaje reutilizado y la disposición del porcentaje no reutilizado, conforme lo indica la letra a/ del considerando 3.2.3 de la RCA °236/2013 referidas a residuos sólidos;

4.2. Registro que indique la cantidad de residuos generados en la fase de operación del proyecto y la disposición de estos en sitios autorizados, conforme a lo dispuesto en la letra b) del considerando indicado, debiendo incluir la información contenida en la Tabla N°2 del Adenda 2 de la DIA (tapa, tipo de residuo, cantidad, unidad, clasificación, disposición transitoria y disposición final);

4.3. Registro que indicase cantidad y disposición de residuos sólidos industriales, conforme a las condiciones establecidas en la letra c) del considerando indicado, debiendo incluir la información contenida en la Tabla N°2 del Adenda 2 de la DIA (tapa, tipo de residuo, cantidad, unidad, clasificación, disposición transitoria y disposición final).

5. Que, con fecha 30 de julio de 2014, el titular dio respuesta al mentado requerimiento de información. Con respecto al considerando 4.1 anterior, se adjuntó una tabla donde indicó que una cantidad de 187 m<sup>3</sup> de tierra fue generada durante la etapa de construcción y que un 100% de estas fueron utilizadas en el mismo predio, rellenando zonas de construcción y nivelación del terreno dentro del predio. No obstante lo anterior, no se adjuntan registros que acreditasen lo indicado por el titular.

6. Que, con respecto al considerando 4.2 anterior, el titular adjuntó una tabla donde se indicó la cantidad de residuos asimilables a domésticos generados por la operación del proyecto. Se declaró que se emitieron desechos del casino de comida que corresponden a contenedores con tapa de 240 litros y contenedores de 20 m<sup>3</sup> en zona de almacenamiento de residuos no peligrosos. Estos residuos fueron retirados y dispuestos en el Vertedero de Antofagasta y se generaron 4256 Kg el mes 1, 2660 Kg el mes 2 y 1596 Kg el mes 3.

7. Que, sumado a lo anterior, el titular adjuntó guías de despacho de residuos realizados por distintas empresas desde octubre de 2013 hasta junio de 2014. En ellas no se indicó la cantidad de residuos retirados, sólo que se efectuó el retiro de una tolva abierta. Además, adjuntó recepción de carga de la I. Municipalidad de Antofagasta del retiro de escombros realizado desde la unidad fiscalizable en los meses de abril, mayo y junio de 2014; de lo que se pudo inferir el retiro de residuos en un aproximado de 3 veces al mes.

8. Que, con respecto al considerando 4.3 anterior, acerca de los residuos sólidos industriales el titular entregó dos tablas, uno asociado a la etapa de construcción y otro de la etapa de operación. En la etapa de construcción, el titular declaró haber generado en promedio 28787 kg/mes durante 7 meses de residuos no peligrosos, los que fueron dispuestos en contenedores de 20 m<sup>3</sup> en zona de almacenamiento de residuos no peligrosos y dispuestos en el vertedor de Antofagasta. Además, que se generaron 30 Kg de residuos peligrosos en los 7 meses que declaró el titular, almacenados transitoriamente en la jaula de residuos peligrosos y cuya disposición final se realizó en Soluciones ambientales del Norte. Finalmente, adjuntó guías de despacho y declaración y seguimiento de residuos peligrosos en la etapa de operación del proyecto, indicando el tipo de residuo y la cantidad retirada, firmado por SEREMI en el mes de febrero del 2014.

9. Que, ahora bien, no se adjuntó información que acreditase lo señalado por el titular; sólo que se realizó el retiro de residuos no peligrosos

aproximadamente 3 veces al mes según dieron cuenta las guías de despacho. Tampoco se verificó que todos los residuos no peligrosos hayan sido contenidos en contenedores de 20 m<sup>3</sup>. para los residuos peligrosos, no se envían medios de prueba para verificar que estos son almacenados según lo establecido en la RCA N° 236/2013 y la normativa aplicable del D.S. N°148/03. Pero sí se enviaron medios de prueba que acreditaron el retiro de los residuos peligrosos y las cantidades declaradas.

#### CONCLUSIONES

10. Que el titular no entregó antecedentes suficientes que permitiesen acreditar el correcto manejo de los residuos peligrosos y no peligrosos al interior de la planta, pero sí entregó información acerca de su retiro y disposición en sitios autorizados. Adicionalmente, a partir de un análisis de imágenes satelitales, no se puede determinar el estado de los sitios de almacenamiento de residuos, ya que se confunden con el acopio del material de trabajo.

11. Que, considerando que el objeto denunciado el cual es un mal manejo de los insumos del proyecto, el cual generaba preocupación en los vecinos por la posibilidad de generar un incendio, se estima que no es posible levantar incumplimientos a la unidad fiscalizable, dado que el almacenamiento y orden de los insumos no fue considerado dentro del expediente de evaluación ambiental, como tampoco el posible riesgo de provocar incendios. Al contrario, en lo que dice relación con la disposición final de residuos, se apreció el cumplimiento de la RCA N° 236/2013 por parte del titular.

12. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la administración del estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880; y que se estaba realizando una disposición adecuada de los residuos sólidos y que no fue posible atribuir incumplimientos a la RCA por mala organización interna de los insumos del proyecto, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por Cristian Aguirre Zepeda.

#### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada de Cristian Javier Aguirre Zepeda, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 10 de abril del 2014, todo esto en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.,

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana\\_historico.html](https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html).

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el párrafo 4° del título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin

perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



**Emanuel Ibarra Soto**  
Fiscal  
Superintendencia del Medio Ambiente



FCR/p

Notificación:

- Cristian Javier Aguirre Zepeda, [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional de Antofagasta, SMA.